República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-28727213-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 19 de Marzo de 2026

Referencia: (Sentencia); EX-2024-114252485-APN-SGASAD#TFN; BUNGE ARGENTINA S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht y Horacio Joaquín Segura (por encontrarse en uso de licencia la Dra. Claudia Beatriz Sarquis), para resolver en los autos caratulados **“BUNGE ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación”, expediente EX-2024-114252485-APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el IF-2024-114252402-APN-DTD#JGM, la firma “BUNGE ARGENTINA S.A.” interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º RESOL-2024-927-E-AFIPADSALO#SDGOAI, dictada en el expediente EX-2023-00530128-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, mediante la cual se denegó la devolución de tributos por $ 327.069,10, suma abonada como consecuencia de la liquidación del Cargo N.º 2843/08, emitido en virtud de las Resoluciones N.º 1487/2008 y 1898/2008 de la ONCCA, en aplicación a la Ley N.º 26.351, respecto de la Destinación N.º 08057EC01005251M. En primer lugar, hace una reseña de la normativa aplicable y sostiene que la DJVE fue registrada durante la vigencia de la Ley N.º 21.453, la cual establecía de manera inequívoca que el régimen tributario aplicable era el vigente al momento del cierre de la venta, configurando un derecho adquirido que no puede ser modificado por una ley posterior (Ley N.º 26.351 B.O. 16/01/2008). Agrega que el pago se efectuó bajo protesto y que la DGA declaró abstracta la cuestión sin analizar el fondo, motivo por el cual no rige la restricción del art. 1069 inc. b) 1 del C.A. En ese marco, solicita la devolución de las sumas abonadas con aplicación de una tasa de interés acorde con la inflación.

II.- En el IF-2025-29792447-APN-DTD#JGM, la representación fiscal evacúa el traslado, formula la negativa general de rigor y solicita el rechazo in límine de la repetición con sustento en el art. 1069, ap. b), inc. 1) del C.A., por improcedencia de la vía intentada. Señala que el cargo cuya devolución se pretende ya fue impugnado por el procedimiento del art. 1053 C.A., lo que torna inadmisible la repetición al configurarse una duplicidad de vías respecto del mismo objeto. Añade que la operación se encuadró en la

Ley 21.453 y su modificatoria, Ley 26.351, que exige acreditar la tenencia o adquisición de la mercadería, extremo que la actora no cumplió, circunstancia evidenciada por la inclusión de su DJVE en las Resoluciones N.º 1487/2008 y 1898/2008 ONCCA. En consecuencia, solicita el rechazo del recurso, con costas.

III.- Actuaciones administrativas:

-Procedimiento de impugnación: SIGEA N.º 13289-910-2009, concluida con la Resolución N.º 355/2012 (AD SALO), que declaró abstracta la cuestión de fondo y dispuso la intimación de intereses.

-Procedimiento de repetición original: SIGEA N.º 17134-1012-2015 (v. el embebido del IF-2025-29790315-APN-DTD#JGM), iniciada el **30/12/2015** respecto de los Cargos N.º 2838 al 2860/2008.

-Procedimiento de repetición readecuado: EX-2023-00530128-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI (v. embebido del IF-2025-29790084-APN-DTD#JGM), en el que se certificó el pago de los derechos de exportación correspondientes al Cargo N.º 2843/08 (v. IF-2024-02396675-AFIP-SEFIADSALO#SDGOAI) y que culminó con la Resolución N.º RESOL-2024-927-E-AFIPADSALO#SDGOAI, apelada en autos.

IV.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en oportunidad de emitir mi voto en la causa **“BUNGE ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación”, expediente EX-2024-96828426-APN-SGASAD#TFN (INLEG-2025-128769926-APN-VOCXIX#TFN** de fecha **19/11/2025)**, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito por razones de brevedad.

V.- En efecto, corresponde **revocar** la Resolución N.º RESOL-2024-927-E-AFIPADSALO#SDGOAI, emitida en el marco de la Actuación EX-2023-00530128-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, que denegó el pedido de repetición de derechos de exportación, por cuanto:

a. La recurrente pagó el cargo bajo protesto y la resolución final solo declaró la cuestión abstracta sin analizar la liquidación impugnada, por lo que no se configura el impedimento del art. 1069 inc. b) ap. 1 del C.A., y la repetición es procedente.
b. La DJVE fue registrada bajo la vigencia de la Ley N.º 21.453, cuyo art. 6 dispone que el régimen tributario, de alícuotas, arancelario y de base imponible (precio índice, valor FOB, valor FOB mínimo o equivalente) aplicable es el vigente a la fecha de cierre de la venta registrada ante la Autoridad de Aplicación, configurándose un derecho adquirido respecto de esas condiciones. En autos, **la Declaración Jurada de Venta al Exterior N° 07052DJVE001954H fue registrada el 05/10/2007**, correspondiente a la operación de exportación documentada bajo el permiso de embarque N° 08057EC01005251M, oficializado el 18/06/2008 (v. IF-2026-25197001-APN-DTD#JGM).
c. Ley 26.351 (B.O. 16/01/2008) implicó una modificación retroactiva de los efectos tributarios, en perjuicio de los principios de legalidad, irretroactividad, seguridad jurídica, razonabilidad y tutela efectiva, además de los compromisos asumidos en el GATT y el derecho de propiedad del exportador.
d. El dictado de la Ley 26.351 no puede ser exhibida como una norma interpretativa o aclaratoria, en

tanto introduce una condición no prevista en la ley precedente, al exigir la acreditación fehaciente de la tenencia o, en su caso, de la adquisición de los productos con anterioridad al incremento de las alícuotas aplicables a los derechos de exportación de productos agropecuarios.

VI.- En virtud de lo señalado, resulta procedente el pedido de devolución efectuado por la actora. En cuanto a la moneda en que deberá llevarse a cabo la devolución de lo abonado indebidamente, ha de ser devuelta en moneda nacional de conformidad con resuelto por la Corte Suprema en los autos caratulados "Cencosud SA (TF 29.535-A) c/DGA" C1242, XLIX, toda vez que los tributos cuya restitución se admitió fueron abonados en pesos.

VII.- En materia de intereses, dado que la tasa del 0,5% mensual (Res. 841/10) no satisface la finalidad resarcitoria ni contempla el contexto inflacionario, en desmedro del derecho de propiedad del exportador, corresponde aplicar el criterio de la CNACAF establecido en los precedentes "Oleaginosa Moreno Hnos. S.A.": Sala II (09/02/2024), Sala III (11/08/2022) y Sala IV (26/03/2019). En consecuencia, corresponde aplicar: la tasa pasiva promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina desde la fecha del reclamo ante la DGA (**30/12/2015** fecha del pedido de repetición) hasta la puesta en vigencia de la Resolución ex MH N.º 598/2019 (01/08/2019 hasta el 31/08/2022). A partir del 01/09/2022, deberá aplicarse la tasa de interés prevista en los artículos 4º y 6º de la Resolución ME N.º 559/2022; y, desde el 01/03/2025, la establecida en el artículo 3º de la Resolución ME N.º 199/2025, o, en su caso, la que dispongan las normas que en el futuro la sustituyan, conforme al período de devengamiento de tales accesorios.

VIII.- En atención a lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada y hacer lugar a la repetición por la suma de $327.069,10.- pagados en concepto de derechos de exportación, a la que deberán adicionarse los intereses desde la fecha de inicio de la repetición hasta la fecha del efectivo pago, conforme lo mencionado ut supra, con costas.

Por todo ello, **VOTO POR:**

1. Revocar la Resolución Nº RESOL-2024-927-E-AFIPADSALO#SDGOAI, dictada en el expediente EX-2023-00530128-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI.
2. Hacer lugar a la repetición por la suma de $327.069,10.- a la que deberán adicionarse los intereses que deberán computarse desde la fecha de inicio de la repetición hasta la fecha del efectivo pago, conforme a lo expuesto en el Considerando VII.
3. Costas a la vencida.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la Resolución Nº RESOL-2024-927-E-AFIPADSALO#SDGOAI, dictada en el expediente EX-2023-00530128-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI.
2. Hacer lugar a la repetición por la suma de $327.069,10.- a la que deberán adicionarse los intereses

que deberán computarse desde la fecha de inicio de la repetición hasta la fecha del efectivo pago, conforme a lo expuesto en el Considerando VII.

3. Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel N. Licht y Horacio J. Segura, por encontrarse en uso de licencia la Dra. Claudia B. Sarquis (conf. art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.03.18 15:53:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.03.19 15:54:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.19 15:55:28 -03:00